

Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Ramon O. Feliú, apoderado del Sr. su padre D. Hermenegildo Feliú contra los autos y providencias dictadas por los CC. Licenciados Francisco Alfaro y Antonio Llata, como Ministros del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio que D. Luis Mutuverria sigue contra el expresado D. Hermenegildo sobre rentas; alegando: que por el hecho de conocer en el juicio referido los CC. Magistrados Alfaro y Llata, cuya eleccion se dice por los quejosos no proceder de eleccion popular, se infringen los artículos 13, 16 y 109 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando, en cuanto al art. 13 de la Constitucion, que los Ministros del Tribunal Superior de Querétaro Alfaro y Llata, no han sido nombrados para conocer especialmente de un negocio, sino de todos los que por la jurisdiccion como Magistrados de ese Tribunal les están encomendados. Considerando: en cuanto á la incompetencia objetada por Feliú á los Ministros Alfaro y Llata: que tal incompetencia llamada *de origen* por el vicio que se atribuye al nombramiento de Magistrados, debe considerarse comprendida como cualquiera otra en el art. 16 de la Constitucion Federal, puesto que ella no hace distincion ni excepcion alguna. Que admitir esa distincion y excepcion por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, seria sacrificar los derechos del hombre que son el fin, á la institucion, que es el medio (art. 1º de la Constitucion). Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el art. 109 de la Constitucion Federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular, de manera que se veria infringido ademas este precepto constitucional si la incompeten-

cia que se objeta á la autoridad fuera por su origen contraria á esa forma de gobierno.

Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantando un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el examen de si los Magistrados Alfaro y Llata han sido bien nombrados bajo el punto de vista de la Constitucion Federal.

Que una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos sean electos como se consigna por la misma Constitucion del Estado, es consecuente que los Magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro no pueden ser nombrados sino por eleccion popular, ó de lo contrario serán incompetentes.

Considerando en cuanto á si hubo ó no elecciones en Querétaro para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior:

Que la autoridad responsable se negó á dar el informe que previene el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, protestando que no era la inmediata ejecutora del acto reclamado.

Que por tal motivo el Juzgado de Distrito se vió en el caso de sustanciar el juicio sin ese informe y sin los demas datos que pidió y se le negaron.

Que el quejoso ha probado suficientemente y sin objecion alguna por parte del Fiscal, que no ha habido en Querétaro tales elecciones populares: 1º por la declaracion de siete testigos contestes y mayores de toda excepcion; y 2º por la presentacion de toda la serie de decretos expedidos por la Legislatura hasta la declaracion de Magistrados; entre los que no se encuentra el decreto de convocatoria y que fijara los dias en que debieran hacerse las elecciones populares en los seis distritos del Estado.

Que los documentos originales ó en

copias certificadas que se han remitido á esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal Superior, por la Legislatura y el Ejecutivo del Estado, podrian haberse apreciado jurídicamente ante el juez de Distrito bajo la contradiccion de las partes, pero no pueden serlo bajo la misma contradiccion por la Suprema Corte de Justicia, que conforme al art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, debe sentenciar sin nueva sustanciacion ni citacion de las partes.

Que por la misma razon es de desestimarse el ocurso presentado por el abogado de Feliú objetando el vicio de falsedad á varios de esos documentos.

Por las razones y fundamentos expuestos se declara: 1º Que se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito de Querétaro en la parte que dispone que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Ramon O. Feliú como apoderado del Sr. su padre respectó á la garantía que creyó violada por infraccion del art. 13 de la Constitucion general.

2º Que se confirma la propia sentencia en la parte que dispone que la Justicia Federal ampara y protege al predicho ciudadano, contra la autoridad que ejercen los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado Francisco Alfaro y Antonio Llata, en el juicio que en su contra sigue el C. Luis Mutuverria.

3º Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero y por mayoría respecto del segundo lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Artega.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Rami-*

*rez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*

Luis María Aguilar, secretario del Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos: Certifico: que no obra la firma del Sr. Ministro Zavala en la sentencia anterior, porque aunque asistió á la relacion de este negocio, con posterioridad á ella se le concedió licencia por causa de enfermedad y salió de esta capital; pero oportunamente remitió su voto escrito que se tomó en consideracion al votarse el negocio.

México, Octubre 31 de 1872.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Octubre 31 de 1872.—*Luis María Aguilar*, secretario.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Campeche por los Sres. D. Joaquín Gutierrez y Cº, contra el cobro que les hace el capitán del puerto de Campeche por cada arribo de la canoa «Faustina» procedente de Champoton.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez: El Promotor fiscal dice: Las presentes diligencias contienen una solicitud de amparo de los Sres. Joaquin Gutierrez y compañía, de este comercio, creyendo violada en ellos la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion Federal con el cobro de un derecho que se les hace al arribo de su canoa «Faustina», y un informe de la autoridad que se supone violadora y que es el capitán de nuestro puerto.

Los fundamentos de los primeros consisten: en que previniendo el art. 14 del nuevo arancel que «los buques nacionales están exentos de todos los derechos de puerto, con excepcion del de

"practicaje cuando pidan práctico," ha quedado *ipso facto* derogado el art. 7º del reglamento de 21 de Abril de 1851, con sujecion al cual se les cobra el derecho de tres pesos cincuenta centavos contra el que se amparan. Las razones del segundo descansan en la diferencia que debe establecerse entre los derechos de puerto y los de oficina, cuya confusion por parte del actor trae invivita, segun la autoridad informante, la denegacion del amparo.

Tales son los hechos, y con presencia de ellos pasa el fiscal á analizar cuanto concierne á establecer las pretensiones enunciadas, para poder pedir, bien para la autoridad citada, bien para el quejoso, el derecho y la justicia que les pueda corresponder en este asunto.

Hay en primer lugar, en concepto del que habla, una notoria equivocacion en el juicio de los "Sres. Gutierrez y Cª" cuando aseguran que la capitania de puerto les cobra un derecho derogado por el art. 14 del nuevo arancel: confunden sin duda alguna, como dice bien el gefe de esta oficina, los derechos de puerto derogados para los buques por el art. 14 del arancel, con los de oficina vigentes por el art. 7º del Reglamento ya enunciado. Para persuadirse de ello, bastará hacer notar que por derechos de puerto se entienden, segun el art. 6º del mismo arancel, que manda cobrarlos á los buques extranjeros, los que se pagan por cada una de las toneladas que midan, por fardo y por practicaaje, de los cuales están exentos los buques nacionales por el art. 11, haciendo el tráfico de altura y por el 14 haciendo el de cabotaje; pagando solo en uno y otro caso, lo mismo que los extranjeros, el de practicaaje si pidieren práctico. Estos derechos como se ve, son enteramente distintos de los de oficina, que, en el caso que nos ocurre, se causan por el *total* de las toneladas que mide el buque, y que tienen como tipo la suma de

tres pesos cincuenta centavos cuando pasan de treinta toneladas; de donde se infiere, que á ser verdad lo que asienta la parte actora, es decir, que no se le han estado cobrando derechos de puerto, debia resultar que pagaba en cada viaje de su canoa "Faustina" mas de treinta pesos, supuesto que midiendo mas de treinta toneladas se le habria aplicado un peso por cada una de estas como lo establece el art. 6º del repetido arancel; y es evidente que no se ha amparado por esto último.

Hay ademas un inconveniente, nacido del efecto retroactivo que se supone al Reglamento mentado repetidamente, para no conceder el amparo; pero en el análisis de esta cuestion que daría por resultado la demostracion de lo contrario, se abstiene el fiscal de entrar una vez que ha hecho ver la razon con que ha procedido el capitan de puerto al cobrar los derechos de oficina que legalmente debe pagar la canoa "Faustina." Por este motivo y fundado en las consideraciones expuestas, da punto á este dictámen, pidiendo que se sirva vd. declarar la denegacion del amparo solicitado por los Sres. Gutierrez y Cª, porque no cabe en materia como la presente en que no se ha atacado garantía alguna, ni se ha vulnerado ley federal ó al contrario.

Campeche, Agosto 1º de 1872.—José Gomez.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Campeche, Agosto 13 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los Sres. Joaquin Gutierrez y Cª de este comercio, contra el C. capitan de este puerto que les cobra tres pesos cincuenta centavos por cada arribo de la canoa "Faustina," cuyo cobro lo creen contrario al art. 14 de la Constitucion Fede-

ral; visto el ocurso de los quejosos; el informe de la autoridad referida y lo pedido por el C. fiscal, y considerando: que el art. 14, cap. 4º del nuevo arancel de aduanas solo ha exceptuado á los buques nacionales que hacen el comercio de cabotaje, del pago de derechos de puerto; que el reglamento de 22 de Abril de 1851 en su fraccion 2ª, art. 7º, en que se funda el capitan del puerto para hacer el cobro á los Sres. Joaquin Gutierrez y Cª, se refiere exclusivamente á los derechos de oficina; que entre estos derechos y los de puerto existe una notoria diferencia, tanto por las diferentes cantidades que producen como por el modo de aplicarlas á las embarcaciones, y las diversas causas que determina su recaudacion; que esa diferencia está bien establecida en el citado reglamento de 1851, que en su art. 12 especifica la inversion que debe darse á los derechos de oficina, y en el 14 abolió algunos derechos de puerto, tales como el de anclaje, certificados, etc.; que en tal supuesto, el arancel novísimo no ha derogado el reglamento en su art. 12 que es el que señala los derechos de oficina y el en que se funda el capitan del puerto para cobrarlos, y en consecuencia no se ha violado ninguna garantía constitucional: que el art. 14 de la Constitucion de que hace mérito la parte quejosa no es aplicable á este caso, pues aunque se supusiera derogado el reglamento por el arancel no podría decirse que aplicándolo como vigente se le daba efecto retroactivo: con cuanto mas considerar convino, y con fundamento de las disposiciones citadas y de la ley de amparo vigente se declara: 1º; la Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Joaquin Gutierrez y Compañía contra el cobro que por derechos de oficina les hace el ciudadano capitan del puerto al arribo de su canoa Faustina: y 2º; en cumplimiento de los arts. 13 y 27 de la citada ley de amparo, sáquese copia de este

fallo para su publicacion en el periódico oficial del Estado, remitiéndose los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Pedro Montalvo, juez de Distrito de este Estado: doy fé.—Pedro Montalvo.—Ante mí.—Francisco Campos.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 22 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 15 de Julio último, promovieron ante el juez de Distrito del Estado de Campeche, los Sres. D. Joaquin Gutierrez y compañía, contra el cobro de tres pesos cincuenta centavos que les hace el capitan del puerto llamado tambien de Campeche por cada arribo de la canoa Faustina, procedente de Champoton, exponiendo: que si antes habian pagado ese derecho, era porque se les cobraba con fundamento de la frac. 2ª del art. 7º del reglamento de 22 de Abril de 1851; pero que habiéndose derogado esa disposicion por el art. 14, cap. 4º del nuevo arancel de aduanas de 1º de Enero del presente año de 1872, que empezó á regir en los puertos el día 1º del mes de Julio de este mismo año, no es justo cobrar el derecho referido, y hacerlo, es violar la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion de la República. Visto el informe del capitan del puerto, responsable del acto reclamado, manifestando: que ha cobrado los derechos de oficina y no los de puerto; que estando suprimidos estos, y no los otros por el nuevo arancel, ha cumplido ese deber cobrando los primeros. Visto el pedimento del promotor fiscal, sosteniendo la improcedencia legal del recurso intentado y la sentencia del juez de Distrito, con todas las demas constancias que obran en autos y ver convino.

Considerando: que el derecho cuyo

pago reclaman los Sres. Gutierrez y compañía, no está comprendido en las partidas relativas de ingresos que expresa el presupuesto de la federación fijado por la ley de 1º de Junio del corriente año, y que antes bien lo suprime el art. 14 del arancel nuevo ya citado. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito del Estado de Campeche, pronunciada á 13 de Agosto próximo pasado, en la que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Sres. Joaquin Gutierrez y compañía, contra el cobro que por derecho de oficina les hace el ciudadano capitán del puerto de Campeche al arribo de su canoa "Faustina". 2º La Justicia de la Unión ampara y protege á los mismos quejosos contra ese cobro, que viola la garantía que ellos han invocado.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Octubre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Remigio Carrillo, contra la prefectura política de Guadalajara que prohibió por un bando de 16 de Agosto de este año, se espendieran los impresos anunciándolos en alta voz.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal dice: se ha resuelto por ese Juzgado que no tiene lugar la suspensión pedida por D. Remigio Carrillo de la 3ª prevención del bando de policía publicado por la Gefatura política el 16 de Agosto próximo pasado, y hoy se trata de fallar sobre lo principal del negocio. El C. Gefe político en los dos informes que tiene rendidos, se ha ocupado por extenso en demostrar que su orden prohibitiva de vocear los periódicos para venderlos, no ataca, como asegura el Sr. Carrillo, las garantías consignadas en los arts. 4º, 6º y 7º de la Constitución federal, sino que la deja en toda su plenitud, reglamentando únicamente su ejercicio en beneficio de todos los asociados. El que firma no cree necesario ocuparse de esa cuestión, por no dar lugar á ella las circunstancias particulares del amparo promovido por el quejoso. Para que se deseche este recurso, para que se declare que no tiene lugar, basta la simple consideración de haberse entablado contra una disposición general, cuya derogación se pretende, y no en favor de un acto ó hecho del Sr. Carrillo, que no existe, sino de una manera genérica y contra el terminante mandato del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869. La prohibición que dicho artículo establece de que los jueces puedan hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que motivare el amparo, está indicando paladinamente: primero; que la sola existencia de una ley anticonstitucional no puede ser motivo suficiente de amparo; segundo; que se necesita un hecho po-

sitivo sobre que verse el recurso y la protección de la autoridad: tercero; que mientras no se trate de aplicar la ley anticonstitucional contra el particular que la infrinja, no hay materia, no hay acto, no existe el caso especial sobre que verse el juicio, y por lo mismo, que tampoco existe en aquel, personalidad para quejarse, ni jurisdicción en el juez para protegerlo, pues solo la tiene en la especialidad que se le presente, según el art. 2º citado.

Para que el recurso entablado por el Sr. Carrillo produjera por lo menos el resultado de que se discutiese y fallase legalmente sobre si la prevención de policía, que dice le perjudica, ataca ó no las garantías que señala, era necesario que el expresado Carrillo, infringiendo esa prevención, con la conciencia que tiene de ser anticonstitucional, saliera voceando algunos de los periódicos que imprime, que aperebido de ello la autoridad, tratase de castigarlo y que contra esta providencia ó hecho pidiese protección y amparo á la Justicia federal. Pero nada de esto hay, y en realidad, tal como se presenta el negocio, lo que pretende el Sr. Carrillo es una cosa ilegal y para la que no tiene jurisdicción el Juzgado; pretende que se derogue la 3ª prevención del bando de policía citado, haciéndose sobre ella una declaración general, contra lo terminantemente dispuesto por el art. 2º de la misma ley en que se apoya su pretensión.

Por lo expuesto y con fundamento también del art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, el Promotor pide: Primero, que la Justicia federal no ampara á D. Remigio Carrillo contra la prevención del bando de policía de que se queja; y Segundo; que se le condene á pagar la multa mínima de cien pesos.

Guadalajara, Setiembre 3 de 1872.—(Firmado.)—*A. Camarena.*

Es copia. Guadalajara, Setiembre 3 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Setiembre 17 de 1872.—Vistos: El C. Remigio Carrillo entabló en este Juzgado, juicio de amparo y protección de garantías contra el C. Gefe político de este Canton, fundado en que por bando de 16 de Agosto próximo pasado, en su art. 3º, prohibe el voceo de impresos; cree que dicho artículo ataca en su persona las garantías consignadas en los artículos 4º, 6º y 7º de la Constitución general de 1857, porque el primero garantiza la libertad para todo trabajo siendo útil y honesto, y el 6º y 7º garantiza la libertad de la prensa, y el impedir el voceo que tiene por objeto evitar la circulación de impresos, ataca la industria de los espendedores y ataca también la libertad de la prensa.

Pedido informe al C. Gefe político de este Canton, expuso: que en su concepto el Sr. Carrillo carece de personalidad para entablar juicio de amparo, por no haberse atacado ninguna garantía y que la orden á que se refiere no impide ninguna publicación ni menos que estas se pongan en circulación por uno de los otros medios que existen.

Este Juzgado considerando: 1º; que solo la publicación de una ley ú orden, que se considere por algun ciudadano que ataca las garantías que la Constitución general de 1857 concede en el título 1º, no constituye un ataque á la garantía individual, mientras la autoridad á quien compete la ejecución de la ley no ejerza un acto que importe su violación. 2º: que al declarar un juicio de amparo en favor de un ciudadano que la pida por solo la publicación de una ley, con infracción á la parte final del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, que prohibe hacer declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare, y 3º: que el C. Remigio Carrillo no ha sido atacado en su persona ni en sus dependientes, por actos del C. Gefe político,